

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 21-2013-00021

Estando las diligencias al Despacho, se advierte que el apoderado del demandado Luis Eduardo Fandiño Franky formuló en tiempo recurso de alzada en contra de la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2022.

Dado lo anterior, y bajo lo dispuesto en los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** bajo las reglas del art. 323 *ib*, el recurso vertical ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Por secretaría, una vez verificado el trámite del artículo 322 *ib*, remítase la totalidad del expediente digitalizado al superior en forma oportuna.

Por otro lado, negar la solicitud de aclaración allegada por la apoderada de la parte actora el 17 de enero de 2023, dado que esta recae sobre una decisión adoptada en diligencia evacuada el 9 de diciembre de 2022, lo que indica que era allí en donde debió haber elevado dicha solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Juzgado que tal y como lo advierte la libelista por auto del 15 de agosto de 2013 emitido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, con apoyo en lo normado en el artículo 163 del entonces Código de Procedimiento Civil les fue concedido a los demandantes amparo de pobreza, por lo que al tenor del inciso 1 de tal disposición *“El amparo por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

Por lo anterior, el Juzgado se aparta de la condena impuesta a los demandantes: i) Carlos Yimmy Pedraza Chinchilla; (ii) José Pedraza Montenegro y; (iii) Edwin Schneider Nieto Chinchilla en ocasión a la petición del desistimiento de las pretensiones, disponiéndose en su lugar, que no hay lugar a la condena en costas frente a tales accionantes dado que cuentan con el beneficio de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69b93aef2770eaf09033d9ed01cfd6a1dd34ddf9a15fa2393ce3050df4c79f6**

Documento generado en 31/01/2023 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>